



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230051600

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: GEYSON FERNEY QUITIAN YEPES

Asunto: Auto Rechaza Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **deja constancia de la recepción del asunto de la referencia.**

Encontrándose la demanda para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte por el Despacho que la sumatoria de las pretensiones, esto es, capital e intereses moratorios causados entre la exigibilidad de la obligación y la fecha de presentación de la demanda, supera por completo el límite inicial de la denominada mínima cuantía para el año en curso.

Sobre el particular, el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

De acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P. que cita: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación. (...)” (Subrayada el juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que este estrado judicial solo conoce de asuntos de mínima cuantía, es decir que no sobrepasaban la suma de \$46.400.000 para el año 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se impone rechazar la demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, derivada del factor cuantía formulada por **Bancolombia S.A.**, contra **Geyson Ferney Quitian Yepes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso por intermedio de la Oficina Judicial Reparto (Bogotá), al Juez Civil Municipal de Bogotá, quien es la autoridad competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230051600

A.I.0015/23

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3546dd3ac5a10549e686c447437f004d66b2615655ca302ea19e9ce21bb993c2**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230051500

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: NUTRICION Y RECURSOS DE COLOMBIA S.A - NUTRYR

Demandado: EL CAMINO A LA AGRICULTURA S.A.S.

Asunto: Auto Rechaza Demanda Competencia

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **deja constancia de la recepción del asunto de la referencia.**

No obstante, una vez revisado el plenario se evidencia que el aquí demandado está domiciliado en Tunja – Boyacá, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aportado con la demanda y, además, de la literalidad de la factura electrónica no se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá; en tal virtud este despacho Judicial dispone **Rechazar** la demanda por carecer de competencia territorial por fuero real, habida cuenta que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado o en los procesos originados en un negocio jurídico, como en el presente caso también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1º y 3º del art. 28 del C.G.P, no siendo de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

Primero: Ordenar la remisión del expediente a la oficina de reparto de Tunja- Boyacá, con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de que en turno corresponda. Ofíciase.

Segundo: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Rad. No. 11001418901320230051500
A.I.0014/23



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230051500
A.I.0014/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fd6104d1dd3224a679f5bb00d6042b6867f6cdf26450b226dff19914d6b7d5**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230051800

Clase de Proceso: Monitorio

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: ECOMACO SAS

Demandado: ANCLA INGENIERIA SAS

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- Aclare qué tipo de interés son los mencionados en las condenas.
- 2.- Aclare al despacho cuál fue la operación aritmética que uso para calcular el valor en el numeral 2º de las declaraciones y desde qué fecha fue liquidado el mismo.
- 3.- Apórtese cámara de comercio de la sociedad demandante.
- 4.- Apórtese cámara de comercio de la sociedad demandada.
- 5.- Cúmplase estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal.
- 6.- Acredite la constancia de envío de la demanda con sus respectivos anexos a la parte de pasiva y su acuse de entregado.
- 7.- De manera clara y precisa manifieste que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de un contraprestación a cargo del deudor, como lo señala el Art. 420 numeral 5º del Código General del Proceso.
- 8.- Indique los conceptos a los cuales hace alusión en el juramento estimatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

9.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” alléguese el poder donde se identifiquen de forma clara y determinada el asunto.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8111e68a9a17d7340733a54396f4f049c63e6fae39ba1ce8e622c66ea25f97e6**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230051700

Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

Demandado: JESUS EDUARDO MACIAS DIAZ

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- Teniendo en cuenta lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré, aclárese en los hechos de la demanda, si en el valor por el cual fue diligenciado el pagare se encuentran incluidos conceptos diferentes a capital; de ser el caso, señálense de manera separada. (Numeral 5º artículo 82 del C.G. del P.)
- 2.- De acuerdo con el numeral anterior, adecúense las pretensiones de la demanda en tal sentido, discriminando cada una de las cuotas adeudas señalando, de forma individual, su fecha de vencimiento. (Numeral 4º del artículo 82 ibidem).
- 3.- Apórtese poder conferido a favor de la doctora Katherine Sanz Gómez de conformidad a lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, dicha disposición señala que el mandato podrá ser conferido mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales; o en su defecto, dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., allegando el poder con presentación personal de la poderdante.
- 4.- Corrija e individualice en debida forma la pretensión relativa a los intereses de mora, atendiendo que cada cuota cuenta con una fecha de vencimiento diferente.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991ca40ee7cc483070a1b19f48bce0a1eae598447781735650ce6f5b7b95d868**

Documento generado en 02/06/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230051400

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: KEVIN ANDRES MORENO RADA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” alléguese el poder donde se indique el pagare base de ejecución.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dae01678566b72cdc237854e1c4e867a6a7f46f0ec8f5fb605256d11039414c**

Documento generado en 02/06/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230038100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Dayhana Katherine León Ospina

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Dayhana Katherine León Ospina**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré **No. 2K826911**

1.1 Por la suma de \$ 28.117.311,00, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma referida en el numeral anterior a partir del 16 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y con las limitaciones del art. 305 del C.P. (Art. 884 del C. Co.), pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. PAULA STEFANY PORRAS NIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230038100

A.I.0026/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3bf1686bc1e5c59fe42b90816f3885966d046985fdb034ea0ace25730b8b9**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230038100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Dayhana Katherine León Ospina

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medidas cautelares, el Despacho, DISPONE:

Primero: El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado KENY MUNDO SENSORIAL identificado con matrícula mercantil No. 3357033 de propiedad de la demandada. Oficiése como corresponda.

Segundo: Decretar el embargo de los dineros que la parte demandada, llegue a poseer en cuentas corrientes o de ahorros, cédulas de capitalización, CDT y/o acciones que figuren a sus nombres, en los bancos relacionados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (Arch. 002 C. 2).

Limítese la medida indicada a la suma de **\$42.300.000.00**, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Oficiése

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 77 del 10 de octubre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230038100

A.I.0027/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea31818359a5eafc368e5d696bff8cea3997be982289c424e43012a9756387b**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230038000

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Andrés Felipe Galindo Ángel

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de **Andrés Felipe Galindo Ángel**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No. 000009005128376

1.1 Por la suma de \$35.142.880,02, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma referida en el numeral anterior a partir del 06 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y con las limitaciones del art. 305 del C.P. (Art. 884 del C. Co.), pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, quien actúa a través de su representante legal Dra. DINA SORAYA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

TRUJILLO PADILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230038000

A.I.0022/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59b1c9d4e7485348d41c20a5c9d59976200803c5069d01df748cc86e4d3fac3**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230050300

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Pablo Jose Yáñez Forero

Asunto: Auto Niega Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Revisado el asunto de la referencia, se constata que la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. demanda a Pablo Jose Yáñez Forero, con miras que se libre mandamiento de pago por las sumas de dineros estipuladas en el pagaré No. 00130158009608770430, base de ejecución.

No obstante, al revisarse el documento que se aportó como título valor, se constata que no reúne las exigencias legales del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4 del canon 709 del Estatuto Mercantil, como se pasa a explicar.

En los juicios ejecutivos se demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 ibídem).

Memórese que, de cara a los elementos esenciales de los documentos base de ejecución, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).

(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito



al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹

En el sub examine, se encuentra como base de recaudo ejecutivo de la obligación de \$21.953573.70, m/cte., que predica como insatisfecha, la demandante SYSTEMGROUP S.A.S. endosatario en Propiedad de BBVA Colombia S.A. aporta como título ejecutivo, el pagaré 00130158009608770430, en el que se estipuló como fecha de vencimiento de la obligación 01 de febrero, (Pdf. 03, C-1) sin que se precise el año al cual corresponde tal dada; en consecuencia, es claro para esta judicatura que no se estipuló la fecha del vencimiento de la obligación en el documento ya referido.

De ahí que, al momento en que se presentó la demanda, con Acta de reparto No 23929 de fecha 23 de marzo de los corrientes (Pdf. 008, C-1), aún no se había determinado el plazo de la obligación demandada y consecuente, la misma resulta ser inexigible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Segundo: Atendiendo que se trata de una demanda presentada en formato digital, no es procedente ordenar la devolución de documentación alguna.

Tercero: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC7623-2021.

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2163a51432cc32a26d7bff1394e2c93dd1c2b0b663a37e3c7eb7403fa508e986**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230050700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Wilson Ferney Gracia Correa

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” alléguese el poder donde se indique el pagare base de ejecución.

2.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1910, del 26 de mayo de 2021 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 002
Fecha: 05/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230050700

AS.0020/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf8d5c45ae01dc6e0027eb2d0363161640f39c470c69a55ce541522f5888185**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230051200

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carlos Andrés Castiblanco Califa

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Carlos Andrés Castiblanco Califa**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No. 84298311

- 1.1 Por la suma de \$14.832.912.00 m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.
- 1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital insoluto, a partir del 05 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y con las limitaciones del art. 305 del C.P. (Art. 884 del C. Co.), pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2 Pagaré No. 83418036

- 2.1 Por la suma de \$6.277.866.00 m/cte por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.
- 2.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital insoluto, a partir del 05 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y con las limitaciones del art. 305 del C.P. (Art. 884 del C. Co.), pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 íbidem).

Cuarto: Reconocer personería para actuar a la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como apoderada judicial en procuración de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos otorgados en la escritura pública No 375 (pdf 002 C 1).

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230051200

A.I.0028/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ce6347952c253d26b9041ceb8f13d2679d32d47e0ba7cd2eb84ac4451b2427**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230050100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Juan Alberto Duque Botero

Demandado: María Eugenia Ardila Lasprilla, Hugo Mauricio Rodríguez Del Vasto,
Jeferson Alexander Martínez Garzón

Asunto: Auto inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- Aclare, complemente, individualice y discrimine en debida forma las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara y precisa las sumas dinerarias que se pretende ejecutar con precisión de su concepto (numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.)
- 2.- Adecúe los hechos de la demanda, atendiendo que no hay claridad de cuál es el título ejecutivo que pretende ejecutar, pues de manera indiscriminada hace alusión tanto al contrato de arrendamiento como a los acuerdos de pago, aunado a que las pretensiones se presentaron sin ningún tipo de precisión ni discriminación (numeral 5 artículo 82 del C.G.P.).
- 3.- En relación con el numeral anterior, en caso de pretenderse ejecutar los acuerdos de pago, deberá adecuar el poder, identificando de forma correcta el título valor como base de ejecución, pues allí se autoriza el cobro de las ejecuciones derivadas del contrato de arrendamiento.
- 4.- En caso contrario, de pretenderse ejecutar el contrato de arrendamiento, deberá adecuar el poder, identificando en debida forma el mismo, pues se evidencia una inconsistencia en la fecha de este.
- 5.- Aclare la pretensión primera de la demanda, atendiendo que se está interponiendo una demanda ejecutiva y la referida pretensión no es acorde al trámite solicitado. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.).
- 6.- Allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, pues no se evidencian las letras de cambio allí enunciadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

7.- Allegue copia legible del contrato de arrendamiento.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230050100

A.S.0011/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 682b728892fcf1b9bea8804fe6dde1813acbe9927e5321631e30e077b7de058

Documento generado en 02/06/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230050200

Clase de Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Andrés Martínez Díaz

Demandado: Dora Pulido Mendoza

Asunto: Auto Admite Restitución

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Como quiera que se cumplen cabalmente los presupuestos procesales previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, en uso de la facultad dispuesta en el precepto 11 ibídem, este Despacho Dispone:

Primero: Admitir la presente demanda de **Restitución de Bien Inmueble Arrendado**, promovida por **Andrés Martínez Díaz** en calidad de arrendador, contra **Dora Pulido Mendoza**.

Segundo: Otórguese a esta acción el trámite de proceso **Verbal Sumario** atendiendo su cuantía y naturaleza, de cara a lo normado en los artículos 26, 384 y 390 *ejusdem*.

Tercero: Notifíquese este proveído al demandado en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; quien cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

Cuarto: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Quinto: Se deja constancia que el demandante actúa en causa propia.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c666a76e507bc11d89fd655363c3b802a5155442bacb627fa99765f915259a**

Documento generado en 02/06/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230049900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: AECSA S.A

Demandado: Oscar Guillermo Páez Castro

Asunto: Auto inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” alléguese el poder donde se indique el pagare base de ejecución.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230049900

A.S.0009/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00bea7feb5605f1cafaf315e74d82a0832ab0a93d5880f3e0a9310f25e9983a**

Documento generado en 02/06/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230050000

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: John Helber Salamanca Nizo

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **John Helber Salamanca Nizo**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré **No. 2290103731**

1.1 Por la suma de \$11.998.530.00 m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma por concepto de capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.3 Por la suma de \$20.000.000.00 m/cte, por concepto de cuotas vencidas, cada una por valor de \$4.000.000,00 causadas entre octubre de 2022 y febrero de 2023, del pagaré base de ejecución y discriminadas en el escrito de demanda.

1.4 Por la suma de \$1.716.522.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados respecto de las cuotas vencidas entre octubre de 2022 y febrero de 2023, del pagaré base de ejecución y discriminadas en el escrito de demanda.

1.5 Por los intereses de mora de cada una de las cuotas en mora desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago de la obligación la tasa máxima legal permitida.



Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 íbidem).

Cuarto: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la parte demandante.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230050000

A.I.0020/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffcbb6e0a5e051c6a93295c62998821ab8bbe3a61e84006d68ad6f1a27a551d**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230049600

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Asme Yin Fernando Tolentino

Demandado: Luis Hernando Navarrete Fandiño

Asunto: Auto inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” alléguese el poder donde se identifiquen los títulos valores base de ejecución.
- 2.- Complemente el hecho 8 de la demanda en el sentido de indicar de manera clara y precisa los montos y las fechas en las que fueron realizados los abonos a las obligaciones perseguidas y si los mismos fueron imputados a uno o a ambos títulos aportados como base de la ejecución (numeral 5° del Art. 82 del C.G.P.).
- 3.- Discrimine e individualice en debida forma las pretensiones de la demanda, atendiendo que se trata de dos títulos valores aportados, debiendo indicar en cada caso el valor que se persigue por concepto de capital y, de ser el caso, si se trata del valor insoluto del mismo (numeral 4° del Art. 82 del C.G.P.).
- 4.- Corrija la pretensión relativa a los intereses de mora, pues la fecha allí indicada corresponde a la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en las letras de cambio allegadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230049600

A.S.0008/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdeb57cfb46515d67c8e57b0c6119ffa01b75dc1df26f824de45aed1ad6dcf**

Documento generado en 02/06/2023 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230049700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional De Servicios COONALSER

Demandado: Luz Myriam Acosta Solorzano

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBT23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- Cúmplase estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal.
- 2.- Corrija e individualice en debida forma la pretensión relativa a los intereses de mora, atendiendo que cada cuota cuenta con una fecha de vencimiento diferente.
- 3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, pues la aportada data de junio de 2022.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 002
Fecha: 05/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001418901320230049600

A.S.0018/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e624af42afb29da52b04f1ec1b82a03a01715906ec36243a8c80d07ec2604ba**

Documento generado en 02/06/2023 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001418901320230049800

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Diana Carolina Bello Millán

Demandado: Leidy Janeth Ordoñez

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes, ya que la mismas no se encuentran en los anexos de la demanda.

El escrito de subsanación deberá ser allegado por vía digital, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 002

Fecha: 05/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95049a9f6bc0531fe4ca8fc6fd695581948637229a5ccc238a31ce8f56dd13dd**

Documento generado en 02/06/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>